ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

El Pueblo de Puerto Rico Recurrido vs. Pablo Lugo Alameda Peticionario	KLCE201500185	***CERTIORARI*** Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Germán Sobre: Crim. Núm.: I3CR.201400141

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparece ante nos el señor Pablo Lugo Alameda (Sr. Lugo Alameda) quien presenta una petición de *certiorari* en la cual solicita que se revise una Resolución emitida el 23 de enero de 2015 y notificada el 26 de igual mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Germán (TPI). En resumidas cuentas, el Foro recurrido concluyó lo siguiente:

. . . . . .

> *En el presente caso, se celebró vista el pasado 15 de enero de 2015. En dicha vista, la defensa argumentó que como parte del descubrimiento de prueba entregado por el Ministerio Público en corte abierta en la vista*

del 6 de noviembre de 2014, no se le había entregado un documento (demanda ISCI201300889). Las partes hicieron referencia a la minuta de la vista y argumentaron que la misma mencionaba los documentos recibidos por la defensa y no menciona la demanda como documento entregado. Sin embargo, la minuta indica la palabra "etcétera", lo que el Ministerio Público alega que pudiera significar que el documento fue entregado a la defensa.

No obstante, el Tribunal motu proprio y para claridad de los procedimientos, procedió a escuchar la grabación de la vista del 6 de noviembre de 2014. De la grabación surge claramente que el Lcdo. Jorge L. Armenteros Chervoni recibió en corte abierta aproximadamente 12 pliegos, entre los cuales se mencionan específicamente; las notas del agente, las advertencias, informe de arresto, una carta particular que alegadamente escribió el imputado, una copia de un documento de internet y la copia de un cheque por la cantidad de $4,000. A parte de los documentos mencionados anteriormente, la defensa no indicó haber recibido ningún otro documento.

El día 15 de enero de 2015, la defensa recibió copia del documento aludido.

Aclarado lo anterior, se reitera el señalamiento de juicio en su fondo para el 12 de febrero de 2015, a las 10:00 de la mañana.

. . . . . .

(Véase: Ap., pág. 16).

Examinada la petición de *certiorari* presentada por el Sr. Lugo Alameda, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos a denegar la expedición del auto solicitado.

-I-

El 10 de junio de 2014, se presentó ante el TPI una Denuncia en contra del Sr. Lugo Alameda por la violación al Art. 208 del Código

Penal sobre el delito de impostura; siendo ello así, se encontró causa probable para su arresto.

Luego de varias incidencias procesales, el 15 de enero de 2015 el caso fue llamado para juicio. De la Minuta emitida ese mismo día se desprende lo siguiente:

. . . . . .

> *Luego de escuchar los planteamientos de ambas partes, el Tribunal admite la enmienda a la denuncia, según detallada por el Fiscal. Además, se aclara que también se enmendó la denuncia con relación al año de los hechos. Considerada y autorizada la enmienda del Ministerio Público, se garantizará a la defensa tiempo para prepararse adecuadamente.*
>
> *Con relación a la entrega del documento (demanda) se toma conocimiento que la defensa recibió el mismo en el día de hoy. No obstante, el imputado tenía conocimiento del documento desde la etapa de la Regla 6. El Tribunal cuestiona si al día de hoy, ya toda la prueba del Ministerio Público está en poder de la defensa.*
>
> *El licenciado Armenteros indica que no tiene copia de la demanda y tampoco del documento que se menciona de la Procuradora General y que desconoce si el mismo va a ser utilizado.*
>
> *El licenciado Armenteros solicita reconsideración a la determinación del Tribunal, ya que al autorizarse la enmienda a la denuncia se está extendiendo los términos automáticamente.*
>
> *El Tribunal indica estar consciente del planteamiento de la defensa. No obstante, se autoriza la enmienda y se conceden 5 días para que se prepare adecuadamente. El Tribunal expresa que no se extenderán los términos más del tiempo necesario, se señalará fecha de juicio y no se accederá a ninguna otra transferencia por motivo alguno que no fuese fuerza mayor. Se señalará como último día de términos y de no contarse con alguna prueba o testigo del Ministerio Público, el Tribunal accederá a cualquier planteamiento de desestimación a favor del acusado.*

> *El licenciado Armenteros indica que presentará su solicitud de reconsideración por escrito.*
>
> *En coordinación con las partes, se señala el juicio del caso para el 12 de febrero de 2015, a las 10:00 de la mañana.*
>
> . . . . . .
>
> (Véase: Ap., pág. 13).

Destacamos que surge de la mencionada Minuta que la Denuncia enmendada expone que: "[e]l referido imputado, allá en o para la fecha del 31 de octubre de 2013, y en San Germán, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, ilegal, voluntaria, intencional y criminalmente con la intención de engañar al Sr. Federico Bello consistente en que no siendo abogado autorizado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ejerció la profesión de abogado y se anunció como tal, gestionando un asunto judicial. Consistente en que tramitó una demanda en el Tribunal de Mayagüez en contra del Fondo del Seguro del Estado a favor de Federico Bello Cedano. Esto sería en violación a la Sec. 7 de la Ley Núm. 17 del 10 de junio de 1939, según enmendada, 4 LPRA sec. 740". (Véase: Ap., pág. 11).

El 23 de enero de 2015 y notificada el 26 de igual mes y año, el TPI emitió la Resolución aquí recurrida. No conteste con todo lo anterior, el 17 de febrero de 2015 el Sr. Lugo Alameda compareció ante nos mediante la presente petición de *certiorari* y en lo concerniente esbozó los siguientes señalamientos de error:

> *1. El Tribunal falló en no desestimar la denuncia el último día de términos, al Fiscal enmendar la denuncia*

> *sustantivamente, a pesar del Tribunal habérselo advertido desde el 26 de septiembre de 2014. No fue hasta el 15 de enero de 2015, 127 días después, que el Ministerio Público enmendó la denuncia.*
>
> *2. La decisión del Tribunal hizo académico el planteamiento alterno de la defensa, la falta de descubrimiento de prueba por parte de la Fiscalía. El Ministerio Público no entregó la demanda, la prueba más fehaciente según alegado tanto en la denuncia original como en la denuncia enmendada, hasta el último día de términos.*
>
> *3. Ambos planteamientos deberían prevalecer ya que el Ministerio Público ignoró las órdenes del Tribunal de enmendar la denuncia y no proveyó la demanda a pesar de la misma constar en el sumario fiscal.*

-II-

Las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, a las págs. 593-594 (2012). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, se erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). Al juzgador es a quien se le ha delegado el deber de discernir y dirimir las controversias expresadas; sólo se descartará el criterio de éste cuando sus disposiciones se aparten de la realidad, en fin sus determinaciones merecen gran respeto y deferencia.

Cónsono con lo anterior, el auto de *certiorari* es un recurso discrecional mediante el cual se revisa y corrige un error cometido por

un tribunal de menor jerarquía. *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

> *El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:*
>
> *(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
>
> *(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
>
> *(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
>
> *(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
>
> *(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
>
> *(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
>
> *(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Se ha reiterado como principio jurisprudencial que toda determinación judicial goza de una presunción legal de corrección. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a la pág. 570 (2000); *Torres*

Rosario v. Alcaide, 133 DPR 707, a la pág. 721 (1993); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, a la pág. 664 (1985).

-III-

Luego de analizar la totalidad del expediente sometido y a la luz de la normativa previamente citada, concluimos que el Sr. Lugo Alameda no ha rebatido la presunción de corrección que posee la disposición judicial recurrida; además, no está manifestado criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Al considerar las circunstancias particulares del caso de autos, resulta necesario precisar que el derecho de un acusado a descubrir prueba no es uno absoluto, descansa en la sana discreción del tribunal. Es deber del acusado demostrar la materialidad, pertinencia y relevancia del descubrimiento solicitado para su defensa. Véase: *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, a las págs. 231-232 (1999). De la Minuta emitida referente a la audiencia celebrada por el TPI el 15 de enero de 2015 se desprende que a la defensa se le hizo entrega, ese mismo día, del documento sobre la demanda "ISCI201300889".

Además, el Foro recurrido autorizó la enmienda de la Denuncia a los fines de que el delito aplicable al caso era el tipificado en la Sec. 7 de la Ley Núm. 17, *supra*, así como la fecha de los hechos. Dicha enmienda no tuvo el efecto de cambiar el grado del delito de uno menos grave a uno grave. A tenor con la Regla 38(b) de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, si la acusación o la denuncia

adolecieren de algún defecto u omisión sustancial, el tribunal en el cual se ventilare originalmente el proceso podrá permitir, en cualquier momento antes de la convicción o absolución del acusado, las enmiendas necesarias para subsanarlo. En caso de una denuncia, el acusado tendrá derecho a que el juicio se le celebre después de los cinco 5 días siguientes a aquél en que se hiciere la enmienda[1].

No encontramos exceso de discreción ni arbitrariedad en la Resolución aquí recurrida, mucho menos que dicho dictamen viole el debido proceso de ley que cobija a la parte peticionaria.

En fin, sostenemos que el Sr. Lugo Alameda no ha rebatido la presunción de corrección de la determinación recurrida. No está invocado en el auto de *certiorari* promovido, criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Además, no surge de la petición presentada que el TPI haya actuado contrario a derecho o de manera irracional; nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen del Foro recurrido el cual dispone adecuadamente de los asuntos. Procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Pablo Lugo Alameda.

---

[1] Las disposiciones de dicho estatuto deben ser interpretadas y aplicadas no solamente de modo que aseguren la tramitación justa de todo procedimiento y eviten dilaciones y gastos injustificados, sino que deben aplicarse de forma que se logre liberalidad y flexibilidad en los procedimientos criminales. Véase: *Pueblo v. Vélez Pumarejo*, 113 DPR 349, a las págs. 355-356 (1982); *Pueblo v. González*, 97 DPR 541, a la pág. 543 (1969).

Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Nieves Figueroa concurre sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones